

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 46

*Referencia:*

*Año:* 1979

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-11-1979

*Título:* POR LA CUAL SE DEROGA LA REFORMA EDUCATIVA Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18968

*Publicada el:* 13-12-1979

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Ministerio de Educación

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 1.689

*Rollo:* 22

*Posición:* 1540

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 13 DE DICIEMBRE DE 1979

No. 18.968

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 46 de 20 de noviembre de 1979, por la cual se deroga la Reforma Educativa y se toman otras medidas.

#### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Contrato No. 024-79 de 26 de octubre de 1979, celebrado entre la Nación y la Sra. Eneida C. Ramos Canto.

Contrato No. 025 de 26 de octubre de 1979, celebrado entre la Nación y el Sr. Eugenio Chew L.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DEROGASE LA REFORMA EDUCATIVA Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS

LEY No. 46  
(de 20 de noviembre de 1979)

Por la cual se deroga la Reforma Educativa y se toman otras medidas.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1: Deróganse las disposiciones legales referentes a la creación y aplicación de la Reforma Educativa en todas sus formas y modalidades.

ARTICULO 2: Se integrará una Comisión Coordinadora de Educación Nacional, representada por los distintos sectores de la comunidad nacional, la cual estará formada por dieciséis (16) miembros, de los cuales el cincuenta por ciento (50%) serán designados por las asociaciones gremiales de los educadores a saber: Maestros Independientes Auténticos, Asociación de Profesores de la República, Asociación de Educadores de Colegios particulares y los Comités provinciales; el otro cincuenta por ciento (50%) será designado por el Ministerio de Educación, además del Ministro o su representante quien la presidirá.

La Comisión tendrá como finalidad analizar, estudiar y recomendar la estructuración del sistema educativo nacional.

Este organismo será nombrado por decreto ejecutivo y sus acuerdos, para que rijan, deben ser aprobados por el Consejo Nacional de Legislación mediante Ley. Para que un proyecto se presente al Consejo Nacional de Legislación deberá ser aprobado por las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Comisión.

PARAGRAFO: La comisión de que trata este artículo deberá integrarse a partir del 1o. de diciembre de 1979.

ARTICULO 3: Los centros educativos que a la fecha desarrollan programas reformados, se acogerán el próximo

año escolar a las disposiciones legales adoptadas conforme al Artículo 90 de la Constitución Nacional y basadas en las recomendaciones propuestas por la Comisión mencionada en el artículo 2.

ARTICULO 4: Las disposiciones que surjan del proceso de estudio y recomendación sobre la educación nacional adecuada a las necesidades de la sociedad contemporánea, tendrán aplicación a nivel nacional, una vez que las mismas sean convertidas en Ley.

ARTICULO 5: Esta Ley deroga los Decretos de Gabinete Nos. 97 de 15 de abril de 1971 y el 239 de 16 de diciembre de 1971; los Decretos Ejecutivos Nos. 199 de 30 de septiembre de 1970 y 2 de 14 de febrero de 1975, así como las disposiciones legales que le sean contrarias.

ARTICULO 6: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. DR. BLAS JOAQUIN CELIS  
Presidente del Consejo Nacional de  
Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del Consejo  
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE  
LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,  
7 DE DICIEMBRE DE 1979

ARISTIDES ROYO  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CLARA NIMIA DE DEL VASTO  
Ministro de Educación, a.i.

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

CONTRATO No. 024-79

Entre los suscritos, a saber: Doctor ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, varón, panameño, mayor de edad, Médico Veterinario, casado, cedula número 8-111-942, debidamente facultado para este acto por la Ley 12 de 25 de enero de 1973, quien en adelante se llamará EL ARRENDATARIO, por una parte y por la otra, la señora ENEIDA CRUZ RAMOS CANTO, mujer, panameña, mayor de edad, cedula número 9-52-716, residente en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, quien en adelante se denominará LA ARRENDADORA, se ha convenido en celebrar el presente contrato de arrendamiento, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA ARRENDADORA da en arrendamiento a EL ARRENDATARIO una casa con paredes de bloques, techo de zinc, piso de cemento, con sala, un portal, baño, servicio, dos (2) recámaras y cocina, ubicada

**LEY 46  
( de 20 de noviembre de 1979)**

Por la cual se deroga la Reforma Educativa y se toman otras medidas.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Deróganse las disposiciones legales referentes a la creación y aplicación de la Reforma Educativa en todas sus formas y modalidades.

**Artículo 2.** Se integrará una Comisión Coordinadora de Educación Nacional, representada por los distintos sectores de la comunidad nacional, la cual estará formada por dieciséis (16) miembros, de los cuales el cincuenta por ciento (50%) serán destinadas por las asociaciones gremiales de los educadores a saber: Maestros Independientes Auténticos, Asociación de Profesores de la República, Asociación de Educadores de Colegios Particulares y los Comités Provinciales, el otro cincuenta por ciento (50%) será designado por el Ministerio de Educación, además del Ministro o su representante quien la presidirá.

La Comisión tendrá como finalidad analizar, estudiar y recomendar la estructuración del sistema educativo nacional.

Este organismo será nombrado por decreto ejecutivo y sus acuerdos, para que rijan, deben ser aprobados por el Consejo Nacional de Legislación mediante Ley. Para que un proyecto se presente al Consejo Nacional de Legislación deberá ser aprobado por las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Comisión.

Parágrafo: La comisión de que trata este artículo deberá integrarse a partir del 1° de diciembre de 1979.

**Artículo 3.** Los centros educativos que a la fecha desarrollan programas reformados, se acogerán el próximo año escolar a las disposiciones legales adoptadas conforme al Artículo 90 de la Constitución Nacional y basadas en las recomendaciones propuestas por la Comisión mencionada en el artículo 2.

**Artículo 4.** Las disposiciones que surjan del proceso de estudio y recomendación sobre la educación nacional adecuada a las necesidades de la sociedad contemporánea, tendrán aplicación a nivel nacional, una vez que las mismas sean convertidas en Ley.

**Artículo 5.** Esta Ley deroga los Decretos de Gabinete Nos. 97 de 15 de abril de

**G.O. 18968**

1971 y el 239 de 16 de diciembre de 1971; los Decretos Ejecutivos Nos. 199 de 30 de septiembre de 1970 y 2 de 14 de febrero de 1975, así como las disposiciones legales que le sean contrarias.

**Artículo 6.** La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

HR. DR. BLAS JOAQUIN CELIS  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del  
Consejo Nacional de  
Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-  
PANAMA REPÚBLICA DE PANAMÁ, 7 DE DICIEMBRE DE 1979.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

CLARA NIMIA DE DEL VASTO  
Ministro de Educación, a.i.